



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/401/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de junio dos mil veintiuno. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/401/16, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] Universidad de la Sierra, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día doce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el L.A. Carlos Eduardo Urías Lucero, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra (Unisierra), mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 57-62).-----

3.- El día once de diciembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 111-115), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Granados, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diez horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [redacted] (fojas 94-98), por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado

el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **L.A. CARLOS EDUARDO URÍAS LUCERO**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra (Unisierra), quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Secretaría de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 15), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 16) y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 8, fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] Universidad de la Sierra, de fecha quince de agosto de dos mil once, expedida por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Li, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 17). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del L.A. **Carlos Eduardo Urías Lucero**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra (Unisierra), se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15) y el acta de protesta del cargo (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 8, fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancias exhibida a foja 17. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Carlos Eduardo Urías Lucero** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

**LA SENTENCIA DEFINITIVA<sup>1</sup>**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE L  
Contención Ej-  
Resolución  
x Sinia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-50) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 118-119), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 94-98), en la que se hizo constar su comparecencia, realizando diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentó escrito de contestación de denuncia y medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----



Bajo esa premisa, mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 118-119), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Universidad de la Sierra, deviene de un presunto desacato a diversas órdenes giradas por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial), durante los años dos mil catorce y dos mil quince, en relación con el cumplimiento al expediente de determinación de responsabilidad administrativa

RO/50/12 del índice de esta resolutoria. -----

- - - En ese sentido, se denuncia que el catorce de agosto de dos mil catorce, el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, remitió oficio al [REDACTED] Universidad de la Sierra para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio (sábado veintitrés de agosto de dos mil catorce), restituyera a [REDACTED] y [REDACTED] en sus puestos y se les cubrieran las percepciones que dejaron de percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos. Así, al ser el domingo veinticuatro de agosto inhábil, los tres días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado fueron el lunes veinticinco, martes veintiséis y miércoles veintisiete, todos de agosto de dos mil catorce.-----

- - - Después, el denunciante señala que los trabajadores mencionados acudieron con el encausado, mencionando que este último les sugirió esperar el término otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, después del veinticinco de agosto de dos mil catorce, [REDACTED] no los recibió más.-----

- - - Ante esta situación, los profesores acudieron el uno de septiembre de dos mil catorce, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, para solicitar se diera vista a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos conducentes.-----

COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
SITUACIÓN

- - - Acto seguido, el doce de junio de dos mil quince, [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron a la entonces Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, les informara sobre la situación jurídica que guardaba la vista girada al Director General de Averiguaciones Previas, con la finalidad que se investigara la posible comisión de un delito por la desobediencia de la orden girada por una autoridad en funciones, toda vez que los profesores no habían sido reinstalados en su cargo, gestionando la Directora señalada ante la autoridad investigadora, las diligencias necesarias para informar del progreso a los interesados.-----

- - - Por otra parte, por medio del Oficio No. DGRSP-1323-15 dirigido al Ing. [REDACTED] entonces [REDACTED] Universidad de la Sierra, se le requirió para que informara en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción del oficio, el seguimiento que dio a lo ordenado en el primer oficio que le ordenó restituir a los profesores en sus cargos, respondiendo mediante Oficio No. R-157-15, que toda vez que los profesores [REDACTED] y [REDACTED] se dieron notificados de la resolución con la que debieron presentarse a laborar a la institución y en virtud de que no lo hicieron así, se les notificó la rescisión de la relación laboral con la Universidad de la Sierra.-----

- - - Siguiendo ese orden de ideas, de nueva cuenta se le ordenó al encausado diera cumplimiento a lo dispuesto en los oficios previos donde se ordenaba la restitución de los profesores y se le requirió para que informara el estado de dicha gestión, dando conocer nuevamente el veinticinco de agosto de dos mil quince, que no se les restituyó en sus puestos por la rescisión de la relación laboral con la Universidad de la Sierra.-----

- - - Atendiendo a lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, remitió oficio a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda para que le hiciera efectiva una multa de diez veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado por no acatar lo ordenado en los oficios ya señalados; así como se le advirtió que de seguir con la conducta omisa, se daría vista al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia para que en alcance a la investigación iniciada previamente, se continúe con la misma y se turnara a la autoridad correspondiente para que se investigara una presunta responsabilidad administrativa.-----

- - - Bajo esa premisa, el veintiséis de agosto de dos mil quince, se le informó al encausado que por no cumplir con las órdenes, se le investigaría por la presunta responsabilidad administrativa por el desacato a lo ordenado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. - - -

- - - El denunciante señala que no fue sino hasta el diez de octubre de dos mil quince, que el [redacted] Universidad de la Sierra, C.P. [redacted], llevó a cabo la reinstalación de los profesores [redacted] así como el dieciocho de diciembre de dos mil quince, se convino que se les cubrirían las percepciones que dejaron de percibir el tiempo que estuvieron suspendidos de sus labores en siete pagos, los cuales sumaron la cantidad de \$1'293,437.63 (Un millón doscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 63/100 M.N.) libres de impuestos y de descuentos por concepto de ISSSTESON.-----



Así, se advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [redacted] en su carácter de [redacted] Universidad de la Sierra, por el desacato a lo ordenado por la autoridad, ya que no atendió con la debida diligencia todas y cada una de las instrucciones, requerimientos y resoluciones que le fueron encomendadas, pues se le solicitó que en su carácter de Rector, con las facultades y atribuciones que le fueron conferidas a su cargo, como lo establece el Reglamento Interior de la Universidad de la Sierra en sus artículos 13, 14 y 15<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Artículo 13. El Rector será el representante legal de la Universidad en los términos y alcances de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto de creación. Artículo 14. El [redacted] Universidad, además de las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 13 del Decreto que la Crea, tendrá las siguientes: I. Conducir el funcionamiento de la Universidad vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los Acuerdos del Consejo Directivo; II. Solicitar al Presidente del Consejo Directivo la celebración de las sesiones ordinarias y las extraordinarias cuando así se requiera y convocar a los integrantes de la misma; III. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios, tomar las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten y enviar al Presidente del Consejo Directivo informes sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento; IV. Proporcionar al Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General las facilidades e informes necesarios para el desempeño de su función; V. Nombrar, suspender y remover libremente al personal de la Universidad, en los términos de la legislación aplicable; VI. Definir y establecer las medidas disciplinarias de la Universidad, con apego a las políticas generales que apruebe el Consejo Directivo VII. Promover la vinculación de la Universidad ante organismos y/o instituciones, públicas, privadas y sociales, nacionales e internacionales, con objeto de impulsar su crecimiento y fortalecer sus finanzas a través de servicios, proyectos, donaciones, y otros recursos en especie que la beneficien; VIII. Administrar el presupuesto ordinario de la Universidad proveniente de los subsidios Federal y Estatal, así como de los recursos propios, conforme a la normatividad aplicable; IX. Administrar los recursos financieros complementarios a los subsidios federal y/o estatal que reciba la Universidad. Asimismo, pondrá en conocimiento al Consejo Directivo del origen de dichos recursos, así como de su destino, en sesión ordinaria y/o extraordinaria según se requiera; X. Difundir los reglamentos, acuerdos y demás documentos de observancia general de la Universidad, que expida el Consejo Directivo; XI. Formar parte del Patronato de la Universidad; XII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Directivo; XIII. Invitar al Patronato a que sesione, cuando así se requiera y expedir la convocatoria respectiva; XIV. Invitar al Comité de Vinculación a que sesione, cuando así se requiera y expedir la convocatoria respectiva; XV. Acordar los mecanismos para el control de inventario y el resguardo de los archivos y demás recursos que constituyan el patrimonio de la Universidad; XVI. Definir y acordar la integración de los sistemas de información y el proyecto de conectividad; XVII. Presentar al Consejo Directivo para su discusión y aprobación, en su caso, las propuestas de modificaciones a los planes y programas de estudios, iniciadas por el Consejo Académico; XVIII. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema integral de Archivos de acuerdo a la normatividad

restituyera en sus puestos a [REDACTED] y [REDACTED] no cumpliendo con dicha orden, considerando dicha omisión como la principal razón por la que incurre en responsabilidad administrativa y por la cual el denunciante solicita sea sancionado. -----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;*

*XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Universidad de la Sierra, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el

en la materia; y XIX. Las demás que éste u otros ordenamientos le confieran. **Artículo 15.** El Rector, con sujeción al presupuesto de egresos, podrá proponer al Consejo Directivo la creación de órganos administrativos y/o académicos que considere necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Universidad. Estos puestos deberán señalarse en el Manual de Organización de la propia Universidad y se integrarán con los apoyos académicos o administrativos que sean necesarios.

derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia, presentado en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 99 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Este hecho que se contesta no me puede ser imputado por no tener circunstancias de modo tiempo y lugar que precisen la participación del suscrito, puesto que no es cierto que el suscrito haya recibido a los C. [REDACTED] ni el día 23 de agosto de 2014 (sábado, día que la Universidad de la Sierra se encuentra cerrada) ni los días 25 al 27 de agosto de 2014, ni que el suscrito hubiera tomado conocimiento de ese oficio en esa fecha. Es solo un argumento del denunciante para tratar de meterme en un asunto en el que no estuve presente ante ellos ni ante el Sindicato que los representa en esas fechas. Lo que el documento 7 que acompaña a la denuncia dice es que... comparecieron a las instalaciones de la Universidad de la Sierra varios días de agosto de 2014 a efecto de que el Rector los reinstalara, pero no puede asegurar el denunciante que por ese escrito se acredite que realmente estuvieron ante mi presencia, puesto que eso simplemente nunca sucedió, y ni al mismo sindicato le consta, puesto que no establece en su escrito de fecha 28 de agosto de 2014 que el Secretario General siquiera los haya acompañado y estado frente a mí para hacer la petición de restitución. Este hecho es falso". -----

--- De igual manera, el encausado agregó "...8.- El hecho correlativo que se contesta, de las constancias que acompañan a la denuncia o demanda que hoy se atiende, es cierto, como en efecto, se dio cabal cumplimiento a lo solicitado. Como también es cierto que a los entonces encausados, se les siguió un procedimiento laboral mediante el cual se daba por rescindida la relación laboral que guardaban con la universidad de la Sierra; misma decisión que no debe ni tiene porque ser confundida ni relacionada con el procedimiento administrativo que los maestros [REDACTED] y [REDACTED] enfrentaban ante esa misma Dirección General de Responsabilidades. 9.- El hecho correlativo que se contesta, según se advierte de las constancias que acompañan a la denuncia o demanda que se atiende, es cierto, como cierto es el hecho de que esa Dirección General de Responsabilidades, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se resolvió que dicha Dirección General no se encontraba facultada para ejecutar forzosamente la resolución a que refieren los entonces encausados, luego entonces, decretarlo como una exigencia le restaría autoridad a lo ya decretado con antelación y faltaría al principio de congruencia, afectando los derechos humanos del suscrito y demás. Sin embargo, en ningún momento se dejó de atender lo ordenado, ello es así, y así deberá decretarlo su señoría, debido a que los maestros entonces encausados, dejaron de laborar para la institución en la cual me desempeñaba como rector, dado a la activación de una acción meramente laboral, de un

ALCALDIA GENERAL  
de Sustantivos  
de Responsabilidades

procedimiento autónomo y totalmente ajena al procedimiento administrativo del cual eran encausados, por las razones expuestas en el propio procedimiento, mismo que fue seguido ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, y no iniciado por el suscrito siquiera, sino por el entonces Representante Legal de la Universidad de la Sierra, por lo que no se me puede reprochar ningún acto de oposición al cumplimiento de una determinación de esa autoridad instructora, y menos aún si el sumario paraprocesal de rescisión de la relación laboral fue atendido por los señalados servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] y que después demandaron a la Universidad de la Sierra por despido injustificado, es decir, sabían que habían sido dados de baja y por ende su petición de reinstalación fue ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta localidad de Hermosillo, Sonora."-----

- - - Concluyendo, el encausado ofreció medios de prueba consistentes en Informes de Autoridad a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y de la Universidad de la Sierra, con el objeto de acreditar su dicho.-----

- - - En esas condiciones, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no es posible acreditar [REDACTED] [REDACTED] hubiera incurrido en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se le imputan, por las razones siguientes:-----

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] Universidad de la Sierra, presuntamente no se apegó a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, pues se advirtió un presunto desacato a diversas órdenes giradas por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial), durante los años dos mil catorce y dos mil quince, en relación con el cumplimiento al expediente de determinación de responsabilidad administrativa RO/50/12 del índice de esta resolutora, el cual consistía en la restitución de los maestros [REDACTED] y [REDACTED] en sus cargos dentro de la Universidad de la Sierra, lo cual no ocurrió así.-----

- - - No obstante, esta resolutora advierte del escrito de contestación de denuncia, que el encausado manifestó que existía una situación que no le permitía cumplir con lo ordenado, lo cual obedecía a un problema de carácter laboral.-----

- - - En ese sentido, esta que resuelve advierte que en el Oficio No. R-157-15 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, recibido en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el día treinta del mismo mes y año (foja 19), el encausado informó que toda vez que los maestros se dieron por notificados de la resolución de mérito el día seis de agosto de dos mil catorce, y al no haberse presentado en términos de las disposiciones laborales aplicables a la institución, se les notificó la rescisión de la relación laboral de ambos en la Universidad de la Sierra.-

- - - Además, se advierte de fojas 36 a 39, que toda vez que había sido vuelto a requerir para que restituyera a los maestros Silva y Yanes, el encausado informó el veinticinco de agosto de dos mil quince, a la entonces Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que en virtud de que los encausados en el expediente RO/50/12 habían sido notificados el seis de agosto de dos mil catorce, de la resolución emitida el treinta y uno de julio de ese mismo año, en donde se había reconocido la inexistencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] y se había amonestado a [REDACTED] estos debieron presentarse a su lugar de trabajo durante los días siete, ocho, once, doce, trece, catorce y quince de agosto de dos mil catorce, en el caso de [REDACTED] y durante los días siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis en el caso de [REDACTED] y en vista de que no fue así, se actualizó la causal de despido justificado contemplada en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>4</sup> que dispone que el trabajador que tenga tres faltas de asistencia en un periodo de treinta (30) días sin causa justificada, se rescinde la relación laboral sin responsabilidad para el patrón y, toda vez que los maestros habían sido notificados el seis de agosto de dos mil catorce de la resolución del expediente RO/50/12, donde cesaron los efectos de la suspensión temporal impuesta en dicho procedimiento en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, estos debían haberse presentado a laborar en los días señalados. -----

Asimismo, el encausado ofreció el **Informe de autoridad** a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual fue admitido en auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho y rendido el **tres de octubre de ese año** por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Jorge Emilio Clausen Marín por medio del Oficio Número PRJLC155/18 (foja 122), en donde hizo del conocimiento que **sí se cuenta con procedimientos seguidos por la Universidad de la Sierra en contra de [REDACTED] [REDACTED] con números de expediente [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, así como se cuenta con procedimiento seguido en contra de la Universidad de la Sierra por [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente [REDACTED], remitiendo copia certificada de los expedientes mencionados.** -----

- - - En ese sentido, de la copia certificada de los expedientes [REDACTED] (fojas 123-174) y [REDACTED] (fojas 175-208), esta resolutora advierte que dichos procedimientos fueron iniciados en fechas **veinticinco de agosto de dos mil catorce y primero de septiembre de dos mil catorce**, donde el apoderado y representante legal de la Universidad de la Sierra, Lic. [REDACTED] dio aviso de la rescisión laboral en cuanto al vínculo de trabajo con la institución de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente. -----

- - - De igual manera, se señala que el veinte de octubre de dos mil catorce, se inició el expediente [REDACTED] (fojas 209-263), mismo que corresponde a la demanda laboral interpuesta en vía ordinaria por de [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Universidad de la Sierra. - -

<sup>4</sup> Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

- - - Por otra parte, se advierte del **Informe de autoridad** rendido ante esta autoridad resolutora el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho** a cargo de C.P. Francisco Javier Figueroa Montaña, en su carácter de [REDACTED] Universidad de la Sierra (fojas 268-269), que se informó que dicha institución presentó una demanda de amparo indirecto en contra de la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, emitida dentro del expediente RO/50/12 por la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, donde se le obliga al encausado a cumplir con lo ordenado (restitución de los maestros [REDACTED] y [REDACTED] en la Universidad de la Sierra), demanda que fue tramitada bajo el número de expediente [REDACTED] por el Juzgado Noveno de Distrito con residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, anexando copia de la documentación que ampara su dicho (fojas 270-335).-----

- - - Es en virtud de lo anterior, que esta resolutora determina que si bien de las constancias se precisa que el encausado no restituyó a los maestros [REDACTED] y [REDACTED] en sus cargos como trabajadores de la Universidad de la Sierra, como le fue ordenado en su momento por los entonces Director y la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, durante los años dos mil catorce y dos mil quince, se advierte que de manera paralela y en una vía autónoma, los días **veinticinco de agosto de dos mil catorce y primero de septiembre de dos mil catorce**, se iniciaron los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, donde el apoderado y representante legal de la Universidad de la Sierra, Lic. [REDACTED] dio aviso de la rescisión laboral en cuanto al vínculo de trabajo con la institución de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente. -----

- - - En ese sentido, se advierte que el encausado hizo del conocimiento de esta autoridad su imposibilidad para restituir a los maestros mencionados, al no estar completamente dentro de su ámbito de cumplimiento dicha orden, pues, a su criterio, a los entonces maestros les fue rescindida la relación laboral por acumular más de tres faltas sin justificación ni permiso del patrón, no obstante fueron notificados de la resolución del expediente de responsabilidad administrativa RO/50/12, donde se había levantado la suspensión temporal decretada durante dicho procedimiento, por lo que [REDACTED] y [REDACTED] debían presentarse a laborar al día siguiente de que fueron notificados de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil catorce dictada en ese expediente, notificación que se llevó a cabo el **seis de agosto de dos mil catorce**. -----

- - - Es por ello, que el encausado acredita la existencia de los procedimientos [REDACTED] y [REDACTED] tramitados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en donde se ventilaba la rescisión laboral de los maestros ya mencionados, lo cual, hizo imposible cumplir con lo ordenado por los entonces Directores Generales de Responsabilidad y Situación Patrimonial, pues de manera autónoma a la materia administrativa, se expuso ante la autoridad laboral una situación previa que en el fondo, afectaba la determinación que tomó la autoridad ordenadora y que directamente impidió a [REDACTED] cumplir con lo ordenado, ya que si bien, en su momento esta autoridad se pronunció por no declarar procedentes los intentos del encausado para justificar su inacción dentro del procedimiento RO/50/12, luego de analizar las pruebas aportadas al expediente en que se actúa se acredita que de manera justificada, el encausado no dio cumplimiento en distintas ocasiones a lo requerido por esta autoridad en dicho procedimiento administrativo, pues ya

no dependía solamente de él que los maestros fueran restituidos en el cargo que dejaron de ostentar ante la suspensión temporal decretada durante el trámite del procedimiento RO/50/12, pues una autoridad distinta ya ventilaba procedimientos que analizaban dicha posibilidad de reinstalar a los maestros [redacted] y [redacted] en su cargo.-----

--- Aunado a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis 2a./J. 89/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde determinó que "La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese **no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo". Ello se determina así, pues en el caso que nos atañe, los maestros [redacted] y [redacted] debían buscar su reinstalación en la Universidad de la Sierra por la vía laboral, pues el despido no fue el resultado de una sanción firme impuesta por una autoridad administrativa (Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), sino se efectuó por faltas de ambos maestros que el Rector y las autoridades de la universidad consideraron injustificadas, motivo por el que la reinstalación no debía intentarse por la vía administrativa como ocurrió en el presente. Se transcribe la tesis apenas señalada para mejor entendimiento: -----

ORIA GEN...  
Sustan...  
sabilidad...  
tonia

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento.<sup>5</sup>

--- De ahí, que no sea posible acreditar que el encausado, haya faltado entre otras, a la fracción XXIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que le impone a los servidores públicos atender con diligencias las instrucciones y resoluciones que se reciban conforme a su competencia, pues si bien no se cumplió con lo ordenado en varias requisiciones, el encausado justificó su actuar omiso acreditando la existencia de

<sup>5</sup> Registro digital: 164201, Instancia: Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 89/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 314, Tipo: Jurisprudencia

procedimientos tramitados en vía y oportunidades distintas, adecuadas para llevar el procedimiento de reinstalación o indemnización como lo determinó la Segunda Sala del más Alto Tribunal . - - - - -

- - - Así, no se acredita que [REDACTED] hubiera faltado con su actuar a los principios que rigen el servicio público dentro del encargo que desempeñaba, por lo que se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del apenas mencionado, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. - - -

- - - La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. - - - - -

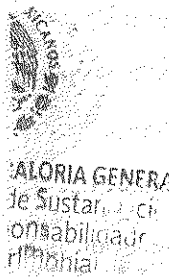
- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demostró su responsabilidad; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED] Universidad de la Sierra, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez

De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

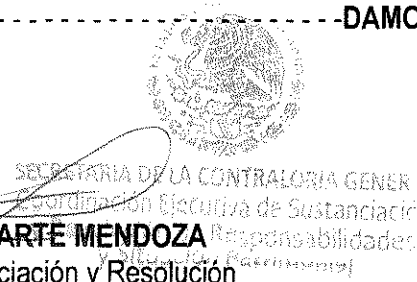
**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/401/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**



*[Handwritten signature of Lic. María De Lourdes Duarte Mendoza]*

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial



*[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

*[Handwritten signature of Lic. Liliana Castillo Ramos]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**

**Lista.-** Con fecha 04 de junio de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. -----**Conste.-**

GECC